

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO 1.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE
ESTA PUEDE O NO LLEVARSE Á EFECTO.

ARTICULO 1005.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ARTICULO 1006.

Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 1007.

Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

ARTICULO 1008.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

ARTICULO 1009.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

ARTICULO 1010.

Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1011.

Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 1012.

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

ARTICULO 1013.

Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecucion.

ARTICULO 1014.

El importe de los perjuicios será fijado por el actor.

ARTICULO 1015.

El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

ARTICULO 1016.

El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1º Dinero:

2º Alhajas:

3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raíces:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos.

ARTICULO 1017.

Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

ARTICULO 1018.

Si el crédito estuviere garantido con prenda, se tratará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1016.

ARTICULO 1019.

En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de este.

ARTICULO 1020.

Quedan únicamente exceptuados de embargos:

1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:

4º Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo; pero no los frutos de este:

10º Los derechos de uso y de habitacion:

11º Las pensiones de alimentos, con la restriccion contenida en el artículo siguiente:

12º Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

ARTICULO 1021.

El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y la circunstancias del demandado.

ARTICULO 1022.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 1023.

Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

ARTICULO 1024.

En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

ARTICULO 1025.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquiera capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion contenida en la fraccion 11.^a del artículo 1020.

ARTICULO 1026.

Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á disposicion del juez, ó por orden de este los entregarán al depositario que se haya nombrado.

ARTICULO 1027.

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

ARTICULO 1028.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

ARTICULO 1029.

Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1006.

ARTICULO 1030.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

ARTICULO 1031.

El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause.

ARTICULO 1032.

El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable: de aquel en que se decrete, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1033.

Una vez admitida la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solo del apelante.

ARTICULO 1034.

La apelacion se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

ARTICULO 1035.

Decretada la ejecucion, se entregará el mandamiento al ejecutante, quien podrá asistir á la práctica de la diligencia. El ministro executor del juzgado ante el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

ARTICULO 1036.

La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

ARTICULO 1037.

Cualquiera otra excepcion que se alegue, solo se hará constar en la diligencia. Lo mismo se hará cuando en el acto de la ejecucion se recuse al juez ó al escribano.

ARTICULO 1038.

De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de

los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 1039.

Solo se libra de las costas el deudor pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1040.

Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos.

ARTICULO 1041.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes; pues entón-ces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

ARTICULO 1042.

En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 86 á 91.

ARTICULO 1043.

Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

ARTICULO 1044.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que este se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante: pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1016.

ARTICULO 1045.

El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1016:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1046.

Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

ARTICULO 1047.

Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 963 á 968.

ARTICULO 1048.

El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

ARTICULO 1049.

El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

ARTICULO 1050.

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 1051.

La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 1052.

Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 1053.

Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en el Monte de piedad. Si fuere cualquiera otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

ARTICULO 1054.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 1055.

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este sino en los casos siguientes:

- 1º Cuando la accion sea real:
- 2º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar:
- 3º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil.
- 4º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código:
- 5º En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 1056.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

ARTICULO 1057.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

ARTICULO 1058.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

ARTICULO 1059.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1060.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1061.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1062.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

ARTICULO 1063.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

ARTICULO 1064.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1065.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

ARTICULO 1066.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1067.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

ARTICULO 1068.

Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

ARTICULO 1069.

Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

ARTICULO 1070.

Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

ARTICULO 1071.

Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

ARTICULO 1072.

Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

ARTICULO 1073.

Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

ARTICULO 1074.

La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar

á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1075.

En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

ARTICULO 1076.

La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1077.

Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

ARTICULO 1078.

La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.
